

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 037
RADICADO:	760013110012-2021-00130-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN VALENCIA ALONSO
DEMANDADO (S):	MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA ALONSO, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO.

Señalan en síntesis los hechos que los señores MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO y MARIA DEL CARMEN VALENCIA ALONSO contrajeron matrimonio religioso en la Notaría Única de Timbío-Cauca y de dicha unión nacieron BRAYAN FERNANDO DIAZ VALENCIA y MARIO ROUSSELLE DIAZ VALENCIA, hoy mayores de edad; y que los cónyuges se separaron de cuerpos de hecho desde el año 2013 por problemas de convivencia.

Agrega que los cónyuges duraron mucho tiempo viviendo bajo el mismo techo en el domicilio de la madre de la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA pero sin trato conyugal ni vida marital; que parte de los problemas de convivencia que tuvieron obedecieron a que el demandado tiene una parte de la casa de la madre de la demandante llena de aparatos inservibles que están afectando la salud de dos personas mayores, es decir, su madre y una amiga de su madre, por lo que el 13 de noviembre de 2019 se realizó audiencia de conciliación a donde se buscaba llegar a un acuerdo entre las partes en lo referente al divorcio y el cambio de domicilio del demandado, lo que no fue posible.

El demandado en octubre de 2019 se fue del inmueble dejando sus cosas abandonadas y en mal estado, lo que ha afectado el estado de salud de la madre de la demandante.

Subsanada de sus defectos, la demanda se admitió por auto de fecha 27 de mayo de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al cónyuge demandado.

La parte demandada, señor MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO, fue notificado personalmente por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 enviado el 30 de julio de 2021, entendiéndose surtida el 3 de julio de 2021, cuyo término estuvo suspendido hasta la aceptación del abogado de oficio que a petición de él mismo fue designado, Dr. EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, notificación que se realizó por correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2021, entendiéndose surtida el 15 del mismo mes y año, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

Por auto No.391 del 21 de febrero de 2022, el despacho anunció que procedería a dictarse sentencia anticipada y escrita, en virtud del numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años, a lo que se procede, previas las siguientes,

2

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 18 de febrero de 1985 en la Iglesia Parroquial de San Pedro en Timbío-Cauca, registrado en la Notaria Única del mismo municipio.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni

pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores MARIA DEL CARMEN VALENCIA ALONSO y MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de Timbío-Cauca, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.666.130 y MARIO FERNANDO DIAZ ARREDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.632, celebrado el 18 de febrero de 1985 en la Iglesia Parroquial de San Pedro en Timbío-Cauca, registrado en la Notaria Única del mismo municipio, con indicativo serial 000683, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Única de Timbío-Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e464e40e5f96adaaabee28c62bf18fa02adb12bbee337cae5cbe7eb6f23a0**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>